

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4586.

BOLETÍN OFICIAL.

CIRCULAR.

Habiendo recurrido ante este Gobierno de mi cargo el contratista de la impresión y publicación del *Boletín oficial*, quejándose de que por algunos Ayuntamientos y otras Autoridades no se cumple lo prevenido en circular publicada por la Comisión provincial en el *Boletín* correspondiente al 18 de Septiembre de 1886, toda vez que en los pliegos de condiciones de las subastas dejan de hacer constar como debieran la obligación en que están los rematantes á quienes aquellos se adjudiquen de satisfacer el importe de la inserción de los documentos de que se trata, justificando el pago antes de formalizar el contrato; he acordado recordar á los citados funcionarios el cumplimiento de dicha circular y de lo que tan terminantemente previene el caso 8.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con el fin de que la casa editorial pueda hacer efectivos los créditos que por los expresados servicios la corresponden.

Tarragona 16 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les separó de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la solicitud de D. Benito Besada y otros Concejales del Ayuntamiento de Meaño pidiendo se revoque la providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se les ha separado de sus cargos.

El Alcalde y seis Concejales del referido Ayuntamiento renunciaron sus cargos en Febrero de 1884, alegando para ello enfermedad los unos, la edad otros, y los más ocupaciones que les impedían desempeñar sus cargos; las renunciaciones fueron desde luego admitidas por el Gobernador, sin que fuesen justificadas las que, por apoyarse en causa justa, pudieron ser legales á haberse demostrado; y en su consecuencia se celebraron en Marzo siguiente elecciones para cubrir las vacantes producidas, constituyéndose así la Corporación municipal, y verificándose después las bienales correspondientes en Mayo de 1885.

En Mayo de 1886 D. Manuel Dobato, Alcalde del Ayuntamiento, uno de los que dimitieron en 1884, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se les reintegrase, así como á los demás Concejales dimitentes, en sus puestos, y se declarasen nulas las elecciones últimamente realizadas.

Dicha Autoridad acordó en 18 de

Febrero próximo pasado acceder á las enunciadas pretensiones por entender eran nulas las dimisiones presentadas por los Concejales que lo eran con anterioridad á 1884.

Contra esta providencia se alzan ante V. E. D. Benito Besada y otros, según está repetidamente declarado, de conformidad con el art. 63 en relación con el 43 de la ley Municipal, las renunciaciones que de cargos concejiles se hagan no son válidas si no cuando reconozcan por causa uno de los motivos que taxativamente marca dicha ley; es, pues, evidente que las renunciaciones presentadas por varios Concejales del Ayuntamiento de Meaño en 1884, apoyadas en causas que la ley no reconoce, fueron nulas y que los que las presentaron tenían un evidente derecho á ser reintegrados en sus puestos.

Pero ocurre en el presente expediente que de los Concejales que en tal caso se hallan comprendidos, unos dejaron de pertenecer al Ayuntamiento por haber terminado en 1885 el tiempo por que tenían derecho á formar parte de él, y los que entonces debieron continuar, ó sea los procedentes de las elecciones de 1883, han de cesar también por ministerio de la ley á fines del mes actual.

En su consecuencia, la Sección opina que debe constituirse desde luego el Ayuntamiento de Meaño con los Concejales elegidos en 1885 y con los que deben cesar en 30 del corriente mes de Junio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Salgado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Lovios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Tomás Salgado contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Orense declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Lovios.

Celebradas las elecciones sin que se formulase protesta el día 8 del indicado mes de Mayo, se presentó por el elector D. Benito González Alonso ante la Junta de escrutinio una que se fundaba en que el Alcalde había constituido la mesa interina de una manera arbitraria y en un todo opuesta á la ley Electoral, abriendo la votación tres horas antes de la legal.

Esta protesta, presentada sin que la acompañase documento alguno, fué desechada unánimemente por la Junta que afirmó que los Colegios se abrieron el primer día de elección á las nueve en punto de la mañana, constituyéndose las mesas interinas con los electores más jóvenes y más ancianos que se hallaron presentes, sin que por nadie se hiciera reclamación alguna.

Reproducida la anterior protesta ante la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la general de escrutinio, se acompañó á ella un acta notarial en que el funcionario que la suscribía hacía constar que, requerido el día 1.º de Mayo último por D. Benito González Alonso, se constituyó á la puerta del Colegio electoral para dar fe de las incidencias que ocurrieran en la elección, y se encontró con que la mesa estaba ya constituida, la votación había comenzado, y al poco tiempo el reloj de

la torre de la iglesia «dió las siete de la mañana; más tarde las ocho, y después las nueve.»

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad desestimar la protesta por no ser ciertos los hechos en que se apoyaba, y contra su acuerdo recurrió Don Benito González Alonso ante la Comisión provincial, que lo revocó por otro, contra el que se alza D. Tomás Salgado ante V. E.

Este elector había con anterioridad solicitado que se declarasen válidas las elecciones, acompañando á su solicitud una información judicial practicada ante el Juez municipal del distrito, en la que varios electores negaban los hechos que servían de base á la protesta.

En el acta del primer día de elecciones aparece que la mesa interina se constituyó á las nueve de la mañana y en la forma que la ley Electoral previene, y es lo cierto que no se formuló, ni en aquel día ni en los siguientes de elecciones, ninguna reclamación en que se afirmase lo contrario, hasta que se presentó la protesta de D. Benito González, desnuda de toda prueba, que luego reprodujo acompañada de un acta notarial, unico documento en que se fundan los hechos alegados, los que fueron negados por la Junta de escrutinio al acordar por unanimidad, así como la extraordinaria de 1.º de Junio, desestimada:

En cuanto á la mencionada acta notarial, carece en absoluto de valor; en ella el Notario que la autoriza no da fe de que el Colegio electoral se hubiese abierto el primer día de elecciones antes de la hora señalada al efecto, las nueve de la mañana, sino que después de haber aquéllas comenzado, el reloj de la torre de la iglesia «dió las siete, y más tarde las ocho, y

después las nueve», lo que no indica sino que dicho reloj se hallaba descompuesto, y que no era la hora que marcaba, y lo demuestra de una manera terminante la presencia del Notario en el Colegio, pues racionalmente no cabe suponer que teniendo ésta por objeto el que dicho funcionario presenciase las incidencias que en las elecciones iban á ocurrir, comenzando éstas á las nueve de la mañana, se constituyese en él cerca de tres horas antes, cuando su presencia no estaba justificada.

Es cierto que la información judicial abierta á ruego del elector D. Tomás Salgado no puede tenerse en cuenta por carecer de los requisitos que á dichos actos exige la ley de Enjuiciamiento civil; pero es completamente innecesario, por cuanto toda elección se entiende que es válida mientras no se pruebe lo contrario, sin que sea preciso cuando ninguna razón fundada se alega en este sentido, apreciar prueba alguna que demuestre su legalidad:

En su virtud la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de la Junta extraordinaria de 1.º de Junio.»

Visto:

Y considerando que la comparecencia del Notario al Colegio de Lovios la mañana del 1.º de Mayo, antes de las nueve de la misma, tuvo precisamente por objeto, según se consigna en el acta por el requirente D. Benito González, evitar que el Alcalde con cuatro amigos constituyera la mesa sin dar tiempo á que reclamasen su derecho los electores de mayor y menor edad, cuyo abuso se comete con harta frecuencia:

Considerando que si para este fin no se hubiese presentado el Notario en dicho Colegio mucho antes de

la hora señalada por la ley para la apertura del mismo, después de ella sería completamente inútil su ministerio:

Considerando que el Notario da fe de haber visto que al llegar al local ya se hallaba abierto, y al poco rato el reloj de la torre de la iglesia dió las siete de la mañana, cuyas campanadas contó y todos los que lo acompañaban; más tarde dió las ocho, y después las nueve, retirándose en seguida del sitio toda vez que no tenía objeto permanecer allí más tiempo, siendo por lo tanto evidente que la mesa se constituyó mucho antes de las nueve en que debía haberse hecho falseándose de este modo la elección:

Considerando que entre el resultado de este acta, de la verdad de cuyos hechos da fe un Notario, vecino y domiciliado en diferente término municipal, como es el de Entrimo, ajeno por lo tanto á las banderías y pasiones de la localidad, y lo que se afirma en el acta parcial de la mesa interina compuesta de personas interesadas y una misma parcialidad sobre que el local se abrió á las nueve de la mañana, debe concederse preferencia á la fe imparcial del Notario, contra cuya probidad nada se expuso:

Considerando que, si bien al ser conocida el acta notarial el día 26 de Mayo, cuando se produjo, insistiendo en la reclamación de nulidad, se intentó justificar el 27 que el reloj de la torre de la iglesia estaba desarrreglado, tal información no puede tenerse en cuenta por los defectos que contiene, según se reconoce en el preinserto informe:

Considerando que la Comisión provincial, al apreciar la fuerza probatoria del acta notarial y de la parcial de la mesa interina no ha cometido infracción alguna legal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo recurrido de dicha Comisión, por el que declaró nula la elección verificada en el Colegio de Lovios y se mandó que la mesa interina de la que nuevamente se celebre sea presidida por el Alcalde del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo quedado vacante la plaza de Capellán del establecimiento penal de Ocaña, con 1.000 pesetas de sueldo anual, por renuncia del electo para dicho cargo, y correspondiendo proveerla por concurso, con arreglo á lo dispuesto por el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; esta Dirección general ha dispuesto anunciarla de nuevo al público, por término de treinta días, á contar desde esta fecha, á los efectos determinados en el citado art. 9.º, para que cuantos aspiren á dicha plaza presenten sus instancias en este Centro directivo debidamente documentadas.

Madrid 13 de Noviembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

Núm. 4587.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Establecimientos de Beneficencia.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1887.

Table with columns: Poblaciones, Departamentos, EXISTENCIA EN 30 DE SEPTBRE. DE 1887, ENTRADOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1887, SALIDOS, MUERTOS, RESTAN., EXISTENCIA EN 31 DE OCTUBRE DE 1887. Rows include Tarragona and Tortosa with sub-categories like Expósitos and Misericordia.

Tarragona 10 de Noviembre de 1887.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alvarez.